



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00129-00
Accionante: Blanca Iniria González
Accionados: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora Blanca Iniria González identificada con cédula de ciudadanía No. 26.554.059, actuando a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- El 19 de febrero de 2020, radicó derecho de petición solicitando a la accionada la entrega de una copia del informe administrativo por muerte del señor Cristian Luna González.
- Que su petición fue remitida por competencia en el mes de abril a través de radicado No 2020338000462001 al Batallón de Infantería # 36, para que éste diera respuesta a la petición.
- A la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada a los correos dispuestos para la notificación.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“(...) solicitó (sic) que usted disponga y ordene a la parte accionada y en favor del accionante, resolver lo solicitado a través de derecho de petición de manera inmediata, suministrando respuesta de fondo y precisa frente al pedimento elevado.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 13 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo admitida el 14 de julio del mismo año (Pág. 30 y siguientes), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí les fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 16 de julio de 2020 (Pág. 46 - 48) la accionada, por conducto del Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “CAZADORES” informó con oficio No. 5905 MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV06-CBR12-BICAZ-CJM-1.9, lo siguiente:

Que de acuerdo a la situación fáctica se da respuesta de manera clara, oportuna y contundente al derecho de petición instaurado por la señora Blanca Iniria Gonzalez y se anexa en un folio el informativo por muerte del SL18 Luna González Cristian.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la accionada vulnera o no su derecho fundamental de petición,

con ocasión a la presunta falta de respuesta de fondo a la petición relacionada con la entrega de copia del informe administrativo por muerte del señor Cristian Luna gonzalez (q.e.p.d).

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso

no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrillas fuera de texto original)*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de petición de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse

² Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrillas fuera de texto)

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición presentado (Pág. 14 - 16)
- Copia de la remisión por competencia del derecho de petición presentado (Pág. 17 - 18)

3.2 Parte accionada

- Memorial de remisión por competencia del derecho de petición presentado (Pág. 43 - 44)
- Copia del Informativo Administrativo por muerte No. 016/2019 (Pág. 49).

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Blanca Iniria González pretende que se ampare su derecho fundamental de petición ordenando al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “CAZADORES” contestar la petición elevada ante dicha entidad el 19 de febrero de 2020, a través de la cual solicitó la entrega de copia del informe administrativo por muerte del señor Cristian Luna González.

Por su parte, el Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “CAZADORES” informó que se dio respuesta de manera clara, oportuna y contundente al derecho de petición

instaurado por la señora Blanca Iniria Gonzalez anexando en un folio el informativo por muerte del SL18 Luna Gonzalez Cristian.

Pues bien, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente la señora Blanca Iniria González a través de apoderado presentó petición ante el Comando del Ejército Nacional de Colombia, solicitando la entrega de copia del Informe Administrativo por muerte del señor Cristian Luna González (folio 14 - 16).

En respuesta a dicha petición, la jefe de gestión de medicina laboral – Teniente Coronel Amparo Lopez Pico, informó mediante radicado No. 2020338000462021 MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-COPER-DISAN-1.10 al apoderado de la parte accionante el 12 de marzo de 2020, que a través de radicado No. 2020338000462001 se remitió por competencia al Batallón de Infantería # 36 Cazadores, con la finalidad de que emitan una respuesta de fondo (Pág. 17 – 18).

Con ocasión a la presente acción de tutela, el Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores” – Teniente Coronel Luis Enrique Camargo Rodriguez, informó al Despacho a través de radicado No. 905 MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV06-CBR12-BICAZ-CJM-1.9 de 15 de julio de 2020, que de acuerdo a la situación fáctica se da respuesta de manera clara, oportuna y contundente al derecho de petición instaurado por la señora Blanca Iniria Gonzalez y se anexa en un folio el informativo por muerte del SL18 Luna Gonzalez Cristian.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que si bien el Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36, allegó a esta actuación copia del informe administrativo por muerte No. 016/2019 del señor Cristian Luna González (Pág. 49), no existe prueba que acredite que dicho documento le fue remitido a la peticionaria.

En ese orden de ideas, como no se ha verificado la entrega del documento reclamado por la peticionaria, ello conduce a la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual deber ser amparado.

En consecuencia, se ordenará al Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores” de San Vicente del Caguan – Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir al correo electrónico informado por la apoderada de la peticionaria, el informe administrativo por lesiones No. 016/2019, reclamado en la petición formulada el

19 de febrero de la presente anualidad. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

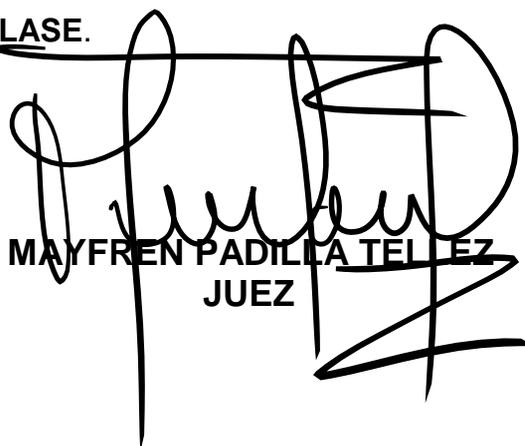
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora Blanca Iniria Gonzalez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores” de San Vicente del Caguan – Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita al correo electrónico informado por la apoderada de la peticionaria, el informe administrativo por lesiones No. 016/2019, reclamado en la petición formulada el 19 de febrero de la presente anualidad. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, mediante correo electrónico, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la orden impartida.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, y una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1142b1b64797e2ea55bb6a177809ff6da4aaae782596f7f146240d05e8198c0

Documento generado en 27/07/2020 12:35:30 p.m.